

Ordenanza XII- N° 63

ANEXO ÚNICO:

LEY II – N° 29

LEY DE LOS JÓVENES MISIONEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Declárase política de Estado el reconocimiento de los jóvenes misioneros como sujeto de derecho, garantizando su ejercicio y goce pleno.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por jóvenes a todos los habitantes del territorio provincial, comprendidos entre los quince (15) y los treinta (30) años de edad.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de la presente Ley, los jóvenes cualquiera fuere su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, racial, étnica, filiación política, opción sexual o cualquier otra condición o capacidad personal.

ARTÍCULO 4.- El Estado garantiza el diseño y ejecución de políticas públicas y programas de efectivo cumplimiento que aseguren la igualdad de oportunidades y de trato para los jóvenes con plena participación. El Estado propicia y estimula la conformación de organizaciones juveniles.

Se garantiza a los jóvenes pertenecientes a los pueblos originarios, el derecho a vivir de acuerdo con sus prácticas ancestrales.

ARTÍCULO 5.- Las políticas dirigidas a los jóvenes deben:

- a) Impulsar la formación de valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural;
- b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre los jóvenes;
- c) Garantizar el acceso a la educación básica, secundaria y superior; capacitación técnica, formación artesanal y profesional de los jóvenes;
- d) Promover acciones de sensibilización, capacitación y reflexión destinadas a prevenir la violencia de y entre los jóvenes y programas de mediación juvenil y entre pares;
- e) Promocionar la formación de líderes jóvenes;

- f) Promover que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y respeten la diversidad, los derechos y las necesidades de los jóvenes;
- g) Asegurar la igualdad de oportunidades y la accesibilidad a los jóvenes con discapacidad;
- h) Adecuar las políticas juveniles del Estado, a las particularidades y condiciones propias de los jóvenes en sus comunidades y municipios;
- i) Promover acciones de educación y prevención en materia de salud, con especial acento en las adicciones y prácticas no saludables que inciden en la situación física y mental;
- j) Fomentar el conocimiento y el respeto de la cultura de los pueblos originarios de la Provincia;
- k) Fortalecer los programas de reinserción social de los jóvenes convictos y ex convictos y de los jóvenes en situación marginal y de riesgo;
- l) Fomentar y promover todo aquello que haga al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- El Estado garantiza políticas de promoción del empleo juvenil y a tales efectos debe:

- a) Brindar asistencia directa y promover la capacitación de jóvenes, que deseen desarrollar proyectos productivos, socio-comunitarios, artístico-culturales, enfocados desde la economía social, solidaria y el desarrollo local, con la finalidad de producir experiencias laborales alternativas;
- b) Elaborar una amplia oferta de formación para jóvenes, coordinada con los organismos responsables de la educación formal y no formal de la Provincia;
- c) Establecer acuerdos con organismos, empresas u organizaciones a fin de articular ofertas de formación, prácticas y pasantías laborales conforme lo establece la normativa vigente;
- d) Promover la incorporación de jóvenes a su primera experiencia laboral en pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 7.- Las políticas de promoción de participación de los jóvenes deben estar orientadas a:

- a) Promover la participación plena de jóvenes en el campo cívico, social, político, económico, cultural, artístico y deportivo;
- b) Fomentar el acceso a los medios de comunicación y a las tecnologías de información y comunicación (TIC);
- c) Formar e informar sobre sus derechos y deberes;
- d) Estimular la interacción local, nacional e internacional de jóvenes y de organizaciones juveniles.

ARTÍCULO 8.- Los programas vinculados a los procesos educativos formales y no formales deben establecer y promover el voluntariado de jóvenes.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LOS JÓVENES MISIONEROS

ARTÍCULO 9.- Créase el Consejo Provincial de los Jóvenes Misioneros que tiene por función garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- El Consejo es presidido por el Subsecretario de la Juventud de la Provincia y está constituido por:

- a) Un (1) representante de cada municipio designado y debidamente acreditado por el Ejecutivo Municipal;
- b) Un (1) representante de las organizaciones de jóvenes misioneros con personería jurídica, existentes en la Provincia, en otras provincias argentinas y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Dos (2) representantes de la Nación Mbyá Guaraní.

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de su función el Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar, analizar y formular políticas en materia de juventud;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo y a los gobiernos municipales en materia de juventud;
- c) Avanzar en el proceso de construcción de una relación Estado/Joven basada en un enfoque de ciudadanía, que posicione a los jóvenes como sujeto de derecho.

CAPÍTULO III

ADHESIÓN

ARTÍCULO 12.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N° 26.227, que cómo Anexo Único forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El Subsecretario de la Juventud de la Provincia o su reemplazante legal, integra en nombre y representación de la Provincia, el Consejo Federal de la Juventud, en representación de los secretarios o funcionarios juveniles de los municipios, organizaciones juveniles y de los representantes por los pueblos originarios.

ARTÍCULO 14.- El Estado Provincial promoverá la participación activa de los jóvenes en la planificación, desarrollo y evaluación de las políticas de juventud a través de sus

organizaciones o asociaciones, constituidas con personería jurídica o como grupos informales, organizados y coordinados desde la Subsecretaría de la Juventud y el Consejo Provincial de los Jóvenes Misioneros.

ARTÍCULO 15.- Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO ÚNICO
CONSEJO FEDERAL DE LA JUVENTUD
LEY 26227

ARTÍCULO 1.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, bajo la órbita de la Dirección Nacional de Juventud o el organismo nacional equivalente, el Consejo Federal de la Juventud, cuya misión será colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventud, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional.-

El Consejo estimulará la creación de espacios participativos para los jóvenes, asegurando que las actividades que de él se desprendan se realicen en un marco de cooperación, convivencia, tolerancia, integración y respeto a los derechos.

ARTÍCULO 2.- El Consejo estará integrado por el organismo de juventud acreditado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y será presidido por el Director Nacional de Juventud o su equivalente.-

Se invita a las provincias que no cuenten con áreas u organismos de juventud, a crearlos e integrar este Consejo Federal.

ARTÍCULO 3.- Son funciones del Consejo Federal de la Juventud:

- a) Coordinar con las distintas jurisdicciones propuestas de gestión participativa, en el marco de una política nacional juvenil, respetando los derechos y las identidades socio-culturales y regionales;
- b) Fortalecer, ampliar y estimular la participación de los jóvenes y de las organizaciones juveniles;

- c) Impulsar líneas de acción consensuadas que permitan un abordaje territorial, coherente con la integralidad que debe tener la política de juventud y la política social nacional;
- d) Propender a que las intervenciones territoriales se construyan en forma articulada e integradora para garantizar la accesibilidad y efectividad de las políticas, evitando la superposición de recursos;
- e) Impulsar propuestas legislativas vinculadas a políticas públicas de juventud;
- f) Impulsar la organización de encuentros regionales y nacionales para fomentar el diálogo, reflexión, discusión y el intercambio de experiencias con respecto al diseño, ejecución de programas y capacitación de los recursos humanos;
- g) Institucionalizar espacios de gestión asociada que sirvan de ámbito para la participación efectiva de organizaciones de jóvenes.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Federal de la Juventud contará con un (1) Secretario Ejecutivo Permanente quien tendrá a su cargo las tareas administrativas y organizativas requeridas para el funcionamiento adecuado del Consejo.

ARTÍCULO 5.- Para constituir el Consejo Federal de la Juventud deberán haber manifestado su adhesión la mitad más uno de las provincias, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Federal de la Juventud dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión. En el mismo se establecerá la obligación del Consejo de reunirse, como mínimo, cuatro (4) veces por año.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Desarrollo Social proveerá las partidas presupuestarias y brindará los recursos humanos necesarios para asegurar la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 9.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.